

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 061

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:  
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALEJANDRO CANO LOPERA  
Demandado: MARÍA EMILY OSPINA MARÍN  
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00002-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra la mencionada demandada, por la suma de: \$558.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 19 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, más las costas del proceso.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	PAGARÉ A LA ORDEN
VALOR:	\$558.000
DEUDORA:	MARÍA EMILY OSPINA MARÍN
BENEFICIARIO:	ALMACEN MOTOPARQUE
FECHA CREACIÓN:	18 DE OCTUBRE DE 2018
FECHA VENCIMIENTO:	18 DE OCTUBRE DE 2020
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	En propiedad al demandante.

**II.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir, por el capital y por los intereses de mora. Estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período, desde el 19 de octubre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos del Decreto 806 de 2020, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

### III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA contra MARÍA EMILY OSPINA MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$588.000) por concepto de capital.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del **19 de octubre de 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Sobre las costas de este proceso, se decidirá en su debido momento procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la demandada en los términos de Decreto 806 del 2020, o en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

**CUARTO: AUTORIZAR** al señor ALEJANDRO CANO LOPERA para actuar en nombre propio en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 015 del 04 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS**

Interlocutorio N° 062

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:  
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALEJANDRO CANO LOPERA C.C. 70.091.424  
Demandado: MARÍA EMILY OSPINA MARÍN C.C. 1.001.498.974  
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00002-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- El bien perseguido, se trata de un vehículo automotor enunciado como de propiedad de la demandada MARÍA EMILY OSPINA MARÍN
- 2.- El embargo de vehículos, procede conforme dispone el artículo 593 del Código General del Proceso, en el numeral 1.
- 3.- En este caso el solicitante tiene legitimación e interés para actuar y la medida cautelar resulta procedente para asegurar la efectividad de la pretensión, el pago efectivo de la acreencia.

Como la solicitud allegada reúne las exigencias de la norma en cita, se accederá a ella.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas WOH33E, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA EMILY OSPINA MARÍN.

**LÍBRESE** Oficio a la subsecretaria de movilidad de RIOSUCIO - CALDAS, para que sirva inscribir la anterior medida decretada.

Una vez inscrito el embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 015 del 04 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**

**Secretaria**